

, 11 de febrero de 1993.

Señor  
RAFAEL MORENO PAREDES  
Agente Administrativo  
de la Caja de Seguro Social  
Agencia de Boquete  
Boquete, Provincia de Chiriquí

Señor Paredes:

Por medio de la presente procedemos a darle respuesta a su consulta via telegrama, de fecha 15 de enero del presente año, la cual es del tenor siguiente:

"SEÑOR PROCURADOR COMO ADMINISTRADOR DE ESTA AGENCIA SI O NO PUEDO INTERPONER DENUNCIAS PENALES, POR LA RETENCION DE LAS CUOTAS OBRERO EMPLEADOR O TIENE QUE INTERPONER DICHAS DENUNCIAS EL DIRECTOR GENERAL O EL MISMO PUEDO DELEGAR, DICHA FUNCION EN OTRA PERSONA.

SI INTERONGO LA DENUNCIA PENAL INCURRO EN LA ILEGITIMIDAD DE LA PERSONERIA PARA DENUNCIAR."

En consideración a su primera interrogante en cuanto a si usted puede o no interponer denuncias penales por la retención de las cuotas obrero-patronal, nos remitimos al contenido del artículo 45, primer párrafo de la Ley número 30 de 26 de diciembre de 1991, que adicionó al artículo 57 del Decreto Ley número 14 de 27 de agosto de 1954 Orgánica de la Caja de Seguro Social, el cual preceptúa:

"Parágrafo 1º Cuando de la investigación realizada, los funcionarios de la Caja de Seguro Social encuentren pruebas o indicios suficientes, de que el patrono o empleador realizó los descuentos de las cuotas que corresponden al salario de los trabajadores, y no entregó esos fondos a la Caja de Seguro Social, el funcionario responsable tendrá la obligación

de interponer la denuncia ante la autoridad competente, sin perjuicio del ejercicio de acusación particular por parte del trabajador." (el subrayado es nuestro).

De la norma transcrita se infiere que siendo usted el Administrador de la Agencia de la Caja de Seguro Social del Distrito de Boquete y teniendo bajo su mando recaudadores y cobradores de las cuotas obrero patronal, es por ende la autoridad de esa Institución que podrá detectar las pruebas e indicios suficientes, de que un patrono o empleador no está remitiendo a la Caja de Seguro Social las cuotas descontadas a sus trabajadores; por ello, es usted la persona responsable de interponer denuncia (POR LOS DELITOS EN QUE HAYAN INCURRIDO LOS PATRONOS), ya que esta acción típica antijurídica y culpable, no sólo vulnera los intereses de los particulares, o sea del obrero, sino que también lesiona el patrimonio de la Caja de Seguro Social.

Contenido análogo al parágrafo 1º de la Ley en comento, es el establecido en el artículo 2026 del Código Judicial, el cual se refiere a la obligación que tienen los funcionarios públicos de interponer denuncia criminal, cuando tengan conocimiento de la ejecución de un hecho ilícito:

"Artículo 2026: Todo empleado público que en el ejercicio de sus funciones descubra de cualquier modo que se ha cometido un delito de aquellos en que deba procederse de oficio, pasará o promoverá que se pasen todos los datos que sean conducentes y lo denunciará ante la autoridad competente, para que se proceda al juzgamiento del culpable o los culpables."

De omitir el funcionario público en ejercicio de sus funciones dicha obligación, incurrirá en los delitos enumerados en el Capítulo IV, Título X, del Libro II del Código Penal, Titulado "ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCION DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS", específicamente en el descrito en el artículo 342 que a la letra señala:

"Artículo 342: El servidor público que en ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de la ejecución de un hecho punible que de lugar a procedimiento de oficio y omita dar cuenta de ello a la autoridad competente, será sancionado con veinticinco a cien días multas."

No está demás informarle que en la Provincia de Panamá, al ser detectado el posible ilícito por la Dirección General de Ingresos de la Caja de Seguro Social, ésta se lo notifica al Sub-Jefe del Departamento de Apremio y Trámite al Cobro de la Morosidad Patronal, quien tiene el deber de interponer formales denuncias "por los delitos en que hayan incurrido los Patronos"; la cual debe ser presentada ante la Fiscalía de Circuito de Turno de la Ciudad de Panamá, con el único requisito de acompañar dicha denuncia con la certificación que acredita el no pago de la cuota obrera por parte del patrono denunciado. En su caso corresponde hacer la denuncia ante la Fiscalía de Circuito en turno, en Chiriquí.

Con respecto a su segunda interrogante respecto a si al interponer denuncia criminal incurre en la ilegitimidad de la personería para denunciar, podemos manifestarle que usted posee la facultad plena para denunciar estos casos por las siguientes razones:

a- La legitimación Procesal es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta. Si puede hacerlo, está legitimado; en caso contrario no lo está. Según Pallares, "la legitimación Procesal es la facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado, como tercero, o representando a estos."

b- El artículo primero del Reglamento para la Tramitación de los Problemas Médico Administrativos en las Agencias de la Caja de Seguro Social, emitido por la Junta Directiva de ésta, define las cualidades de los Agentes Administrativos de todas las Agencias de la Caja de Seguro Social en el interior del país de la siguiente manera:

"Artículo 1ero.: Los agentes son los representantes de la Dirección General y constituyen la autoridad máxima en las respectivas Agencias." (El subrayado es nuestro).

c- Por otro lado tenemos la representación del Estado en los procesos de conformidad con lo establecido en el artículo 582 del Código Judicial que señala:

"Artículo 582: El Estado, las Entidades Autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la Ley....."

De los puntos anteriormente citados y del contenido del artículo 45 de la ley número 30 de 26 de diciembre de 1991, que adicionó al artículo 57 del Decreto Ley Número 14 de 27 de agosto de 1954 de la Caja de Seguro Social, se deriva que siendo usted la Autoridad máxima en representación del Director de la Caja de Seguro Social en la Agencia de Boquete, tiene legitimidad en la Personería para denunciar los posibles delitos (Aprobación Indevida) en que hayan podido incurrir los patronos o empleadores al no remitir la cuota obrero correspondiente al salario devengado por los trabajadores.

Podría pensarse que la confusión que se da en cuanto a la Ilegitimidad en la Personería para denunciar, deriva de los artículos 1979 y 2030 del Código Judicial que señalan lo siguiente:

"Artículo 1979: También se requiere querrela del agraviado para proceder por el delito de Apropiación Indevida."

"Artículo 2030: Cuando se trate de delitos que no requieren acusación particular, pero respecto a los cuales la investigación sumaria no puede iniciarse de oficio, será necesario la presentación de querrela por el ofendido, quien podrá hacerlo verbalmente o por escrito, acreditando su legitimidad de personería para actuar." (Todo el subrayado es nuestro).

Si de los artículos antes citados, se derivase la confusión en cuanto a la legitimidad en la personería para actuar, debemos remitirnos nuevamente al párrafo lero. del artículo 45 de la Ley 30 del 26 de Diciembre de 1991, que establece claramente que cualquiera de las dos partes agraviadas por esta conducta ilícita, el obrero o la Caja de Seguro Social, tienen el derecho de denunciar este ilícito, lo cual les da legalmente la legitimidad en la personería para actuar.

En cuanto a que los funcionarios de la Provincia de Chiriquí no están aceptando las denuncias relacionadas a la situación planteada anteriormente; le notificamos que es obligación de las Fiscalías de Circuito de Turno de esa provincia, recibir y conocer de este tipo de denuncias, según el artículo 174 a contrario sensu, en concordancia con el artículo 346, numeral 5to. del Código Judicial.

Con lo anterior espero haber respondido a las inquietudes planteadas en su consulta.

Atentamente,

Lic. Donatilo Ballesteros S.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/au